

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1936

20 de diciembre de 2010

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a fin de establecer que ningún patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido la totalidad del monto que le corresponde pagar por concepto de seguro por desempleo y de incapacidad temporera no ocupacional (SINOT) correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados a sus empleados como gastos de operación; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo”, y la Ley Núm. 82 de 3 de junio de 1980, conocida como “Ley de Beneficio de Incapacidad Temporal”, son parte de un conjunto de estatutos que proveen seguridad y ayuda al trabajador cuando éste es más vulnerable o está impedido de devengar un salario por circunstancias que le han afectado.

El seguro por desempleo provee para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas, mientras que el seguro por incapacidad no ocupacional establece un plan de beneficios por incapacidad temporera que sustituye la pérdida de salarios a consecuencia de la incapacidad debida a enfermedad o accidente que no esté relacionado con el empleo.

En la actualidad, existe una gran morosidad en el recobro de las aportaciones patronales estatales, ascendiendo la deuda a alrededor de trescientos millones (300,000,000) de dólares.

Si bien es cierto que el patrono que deja de rendir la planilla trimestral según lo requiere la Ley Núm. 74, supra, o no hace las aportaciones del seguro por incapacidad temporera no

ocupacional, se expone a penalidades, recargos e intereses, ello no ha sido impedimento para que la deuda por ambos conceptos siga aumentando cada año. Es por ello que para lograr una mayor captación se requiere que se establezcan medidas más enérgicas que tengan a bien aminorar significativamente las deudas y propiciar el recobro de las mismas.

Por otro lado, el Código de Rentas Internas les impone a los patronos la obligación de deducir y retener a sus empleados las contribuciones sobre los ingresos recibidos. No obstante, durante años sucedía que algunos patronos, a pesar de que deducían y retenían la contribución al empleado, no la remitían al Departamento de Hacienda. Ello propiciaba que el Departamento impusiera multas, recargos e intereses, o suspendiera acuerdos tributarios a los patronos que llevaran a cabo dichos actos.

Sin embargo, las multas, recargos e intereses no parecían ser suficientes. Fue por ello que el 9 de agosto de 2008 se aprobó la Ley Núm. 215, a los efectos de establecer que todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no hubiera remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados, correspondientes al año contributivo por el cual estaba rindiendo, no podría reclamar los salarios pagados como gastos de operación.

Entendemos que ese mismo principio debe operar contra aquellos patronos que no remiten las contribuciones que le corresponden, conforme a la Ley Núm. 74, supra, o no envían las aportaciones que requiere la Ley Núm. 82, supra. A tales efectos, se enmienda la Ley Núm. 120 de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a fin de establecer que ningún patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido la totalidad del monto que le corresponde pagar por concepto de seguro por desempleo y de incapacidad temporera no ocupacional (SINOT) correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados a sus empleados como gastos de operación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1141 de la Ley Núm. 120 de 1994, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 1141.- Retención en el origen de la contribución en el caso de salarios

2 (a)...

3 ...

4 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable, al Secretario, del
5 pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta Sección, y no responderá
6 a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Disponiéndose, que todo
7 patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido
8 al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios
9 pagados a sus empleados *ni la totalidad del monto que le corresponde pagar por concepto de*
10 *seguro por desempleo y de incapacidad temporera no ocupacional (SINOT)*,
11 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios
12 pagados como gastos de operación.

13 (m)...

14 ...”

15 Artículo 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre de
16 Puerto Rico enviará al Departamento de Hacienda, a más tardar el 15 de enero del año que
17 sigue al año contributivo por el cual están rindiendo, la lista de los patronos que no hayan
18 remitido la totalidad del monto que le corresponde pagar por concepto de seguro por
19 desempleo y de incapacidad temporera no ocupacional (SINOT).

20 Artículo 3.- El Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos
21 Humanos del Estado Libre Asociado enmendarán cualquier reglamento vigente de acuerdo a
22 lo establecido en esta Ley.

23 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.